



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, dieciocho (18) de mayo de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	BANCO AV VILLAS
DEMANDADO	LIBERTAD SIERRA ALVAREZ GUILLEMO MONTOYA BETANCUR
RADICADO	05001 40 03 020 2006 00599 02
A.I	006V (310)
TEMA	APELACIÓN RECHAZO DE NULIDAD.
DECISIÓN	CONFIRMA

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada frente al auto proferido por el JUZGADO DECIMO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN el 23 de agosto de 2018, mediante el cual se rechazó de plano una solicitud de nulidad, dentro del proceso ejecutivo hipotecario instaurado por BANCO AV VILLAS en contra de GUILLERMO ALBERTO MONTOYA y LIBERTAD DEL SOCORRO SIERRA ALVAREZ.

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 20 de agosto del 2015, el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION declaró parcialmente la excepción de prescripción, denegó las demás excepciones propuestas por la ejecutada y en consecuencia se ordenó seguir adelante la ejecución,

disponiéndose entre otras cosas la venta en pública subasta del bien hipotecado.

El 9 de mayo de 2018 la apoderada de los demandados elevó solicitud de nulidad de toda la actuación judicial con sustento en el artículo 29 de la Constitución Política, evidenciando en esencia la imposibilidad de continuar la ejecución con sustento en los pagarés base de recaudo, por haber sido objeto de novación la obligación contenida en ellos dada la reestructuración del crédito.

Estando en curso el trámite de la actuación judicial, el 23 de mayo de 2018 el JUZGADO DECIMO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN resolvió rechazar de plano la solicitud de nulidad promovida por la parte demandada, tras considerar, que el hecho señalado por la incidentista, esto es que, -sus poderdantes fueron demandados con pagares inexistentes toda vez que hubo novación de los créditos que se dio al realizarse la financiación de los mismos-, se debió alegar en la oportunidad que para el efecto señalaba el estatuto procesal, esto es, en el traslado de la demanda, razón por la cual debía rechazarse en los términos del inciso 2¹ del artículo 135 del C.G.P.

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, la apoderada de la parte demandada interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación (Fol.643).

Expuso que contrario a lo considerado por el juzgado de primera instancia, tenía la facultad para alegar la nulidad constitucional dado que no dieron lugar a ella, lo anterior, teniendo en cuenta los soportes

¹ ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

emitidos por la defensoría del cliente, mediante los cuales se logró constatar que la entidad bancaria había instaurado una demanda ejecutiva con unos títulos inexistentes, pues se reconoció una refinanciación del crédito realizada el 17 de marzo de 2000, la cual dio origen a firmar unos nuevos pagarés los cuales se encontraban ausentes dentro del presente trámite.

Respecto a la oportunidad para alegar la nulidad manifestó que sus poderdantes desconocían que la entidad bancaria los había demandado con pagarés iniciales, mismos que habían salido de la vida jurídica porque fueron reemplazos por otros pactados bajo otras condiciones diferentes. Señalaron que de este hecho se enteraron al momento en que ella como apoderada, pretendía interponer una tutela frente a las decisiones de primera y segunda instancia que resolvieron rechazar el incidente de nulidad constitucional propuesto por la falta de reestructuración de los créditos de vivienda.

Manifestó que sus poderdantes no omitieron alegarla como excepción previa pues sólo se enteraron al día de hoy de su existencia. Además de haber confiado en la buena fe de la parte demandante, y no consideraron la posibilidad de ser demandados por unos pagares inexistentes desde el año 2000.

Dentro del mismo escrito expuso que el BANCO AV VILLAS, al instaurar una demanda con unos pagarés inexistentes y sin valor alguno, cometió un hecho tipificado como fraude procesal cimentándose el proceso en un delito.

Conforme a lo anterior, expuso que en el presente caso, se presentaba una nulidad constitucional por violación al artículo 29 de la Constitución Política al debido proceso.

AUTO QUE RESOLVIO EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDIO LA APELACIÓN

Mediante providencia del 29 de agosto de 2019 el JUZGADO DECIMO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN, resolvió no reponer la decisión, sustentándose en los argumentos esgrimidos en la decisión inicial.

Agregó que la nulidad por causal constitucional operaba de pleno derecho referente a la prueba obtenida con violación al debido proceso, lo que no correspondía al caso objeto de estudio, pues si lo que pretendía la apoderada de los demandados era atacar los requisitos formales del título, lo debió realizar en los oportunidad dispuesta en el artículo 430 del C.GP.², siendo improcedente lo pretendido toda vez no podían los ejecutados valerse de su propio descuido, al dejar pasar todas las etapas procesales para alegar los defectos formales que, según ellos, padecían los pagarés objeto de la ejecución.

Finalmente, concedió el recurso de alzada de conformidad con el artículo 321 numeral 6, del C.G.P. una vez advirtió que las etapas procesales se habían ajustado al debido proceso, sin encontrarse vicios que configuren una nulidad o irregularidad.

CONSIDERACIONES

El artículo 133 del Código General del Proceso, consagra de manera puntual y bajo el principio de taxatividad, las hipótesis que pueden invalidar total o parcialmente lo actuado, asimismo, en las disposiciones subsiguientes, regula lo atinente a la **preclusión para su alegación oportuna**, la necesidad de la **legitimación o interés para proponerlas**, y la **convalidación o saneamiento**, cuando ello resulte posible.

² Artículo 430. Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

El artículo 134 consagra la regla general atinente a las oportunidades procesales para alegar las diferentes causales de nulidad, especificando que las mismas *“podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella”*. Asimismo aclara *“(…) Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal”*.

En lo que a la taxatividad respecta ha de indicarse que sólo pueden predicarse como vicios procesales capaces de invalidar la actuación de manera parcial o total, aquellos que expresamente se encuentren consagrados en el texto legal de la norma, que para el caso es el artículo 133 del C.G.P., pues debe precisarse, que no cualquier irregularidad estructura *per se* un fenómeno anulatorio, estando vedado al juez y a las partes mismas calificar circunstancias extrínsecas o ajenas a las enunciadas en el precepto fuente de regulación.

No obstante, el artículo 29 de la Carta dispone en su inciso final que es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso, principio que es aplicable en materia de nulidades procesales según la doctrina jurisprudencial decantada de la Corte Constitucional³, donde precisa que al lado de las nulidades de naturaleza legal, se erige como motivo constitutivo de anulación supra legal, aquél que subyace a la obtención de los medios de convicción probatorios cuando se desconocen las formalidades propias requeridas para ello.

Frente al particular, la Corte Suprema de Justicia precisó en sentencia de 19 de diciembre de 2005 lo que por su pertinencia se transcribe:

“Ahora, la fijación del régimen de las nulidades es un asunto que, en línea de principio, es del resorte del legislador, que indica, según los

³sentencias de Constitucionalidad 491 de 1995, 217 de 1996 y 150 de 1993

criterios antes señalados, las causales que las generan, tal como quedó consignado en el citado artículo 140, atendiendo, claro está, los principios y garantías constitucionales, de los que son finalmente una nítida expresión.

En todo caso, es de verse también que el inciso final del artículo 29 de la Constitución Política establece que “es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”, nulidad de orden superior que, como lo indicó la Corte Constitucional en sentencia C-491 de 1995, viene a sumarse a las demás y puede invocarse cuando sea el caso...”

En este mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia ha señalado concretamente que:

“4.5. Propio es entonces manifestar que cuando injustificadamente un medio demostrativo desconoce en forma abierta los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política o en las normas legales básicas de los distintos regímenes probatorios, en principio, califica como prueba ilícita –o si se prefiere como una concreta modalidad de las apellidadas prohibiciones probatorias”- y, por lo mismo, se hace acreedora de la sanción de nulidad de pleno derecho establecida en el inciso final del artículo 29 de la Constitución Política, entre otras tipologías⁴...”

CASO CONCRETO

Dentro del proceso ejecutivo hipotecario instaurado por BANCO AV VILLAS en contra de GUILLERMO ALBERTO MONTOYA y LIBERTAD DEL SOCORRO SIERRA ALVAREZ, éstos, por conducto de apoderada judicial, pretendieron se declarara la nulidad de todo el proceso desde la presentación de la demanda por violación al artículo 29 de la Constitución Política.

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 29 de junio de 2007. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

Expuso la parte demandada que el banco AV VILLAS instauró un proceso ejecutivo con base unos pagarés que carecen de exigibilidad, pues la obligación en ellos contenida se extinguió por haberse pactado la refinanciación de los créditos de vivienda, situación de la cual se enteró al momento de proponer el presente incidente.

Si se revisa el contenido de la referida solicitud, se advierte que no se encuentra enmarcada en ninguna de las causales de nulidad que consagra el artículo 133 del C.G.P ni en el artículo 29 de la Carta Política, lo que se traduce en su rechazo de plano, tal y como lo autoriza el inciso final el artículo 135 ibídem.

En efecto, revisada la solicitud en cuestión, puede advertirse que lo que a la postre busca es cuestionar la validez del cobro de la obligación perseguida en la demanda con sustento en los instrumentos negociables base de recaudo, de los que incluso se pone en entre dicho su existencia, advirtiendo que fueron remplazados por otros, en aras de una reestructuración de la obligación que dio lugar a la novación de la misma.

Tal argumento, bajo ningún supuesto se enmarca dentro de la hipótesis concebida en el artículo 29 de la Constitución, porque si bien los títulos valores base de recaudo son prueba del derecho que incorporan, son el sustento mismo de las obligaciones y las oportunidades procesales para cuestionarlos sea en su aspecto formal o sustancial tienen lugar a partir de la notificación del auto de apremio, sea a través del recurso de reposición frente al mismo o a través de la proposición de excepciones de mérito, según el aspecto que pretenda cuestionarse.

Bajo ese entendimiento resulta francamente inadmisibles que ahora, por vía de incidente, se aduzca que existe una nulidad constitucional, invocándose unos supuestos defectos en los pagarés, pretendiendo aducir que solo hasta la fecha se tuvo conocimiento de los mismos y

que dichos títulos valores son inexistentes, pues dentro de la litis, se garantizó el debido proceso a las partes, así como el principio de publicidad y contradicción, comoquiera que fueron debidamente notificados de la demanda⁵, y desde el principio tuvieron acceso a los documentos que soportaban la ejecución, sin embargo, nada se observó frente a lo que ahora se discute. El hecho de no haber advertido desde el principio los supuestos defectos que hoy pretende enrostrar la parte demandada, no la autoriza a hacerlo a hora, pues fue cuando recibió notificación personal del mandamiento de pago, cuando debió hacer un estudio pormenorizado de los instrumento negociables aducidos por el banco demandante en su contra, sin que le sea dado posteriormente, pretender sacar provecho de su propia culpa.

La conclusión obligada de todo lo expuesto es que no se alega ninguna de las causales de nulidad consagradas en el artículo 133 del C.G.P y no se configura la concebida por el inciso final del artículo 29 de la Constitución Política, por lo que, como lo concluyó la juez de primera instancia, procede el rechazo de plano de la solicitud, pues así lo dispone el inciso final del artículo 135 del C.G.P., razón por la cual la providencia apelada será **CONFIRMADA**.

Finalmente, se le hace saber al apoderado de la parte demandante, que la competencia de este Despacho se concentra a lo dispuesto por el inciso 3º del artículo 328 del C.G.P., siendo deber de la juez de primera instancia evaluar lo pedido por él, de cara al ejercicio de los poderes judiciales tendientes a evitar dilaciones injustificadas del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

⁵ Notificación personal del 22 de febrero de 2008, folio 147 del copiad o del cuaderno principal

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 23 de agosto de 2019, por el JUZGADO DECIMO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Costas a cargo de la parte demandada y en favor de la parte demandada, como agencias en derecho se señala la suma de seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes

TERCERO: Se le hace saber al apoderado de la parte demandante, que la competencia de este Despacho se concentra a lo dispuesto por el inciso 3º del artículo 328 del C.G.P., siendo deber de la juez de primera instancia evaluar lo pedido por él, de cara al ejercicio de los poderes judiciales tendientes a evitar dilaciones injustificadas del proceso

CUARTO: DEVOLVER las copias a juzgado de origen para que hagan parte del expediente, procédase de conformidad por la OFICINA DE APOYO A LOS JUZGADOS DE EJECUCION CIVILES DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, una vez superadas las circunstancias que dieron lugar Acuerdos PCSJA 20 11517, PCSJA 20 11518, 11521 de marzo de 2020 y PCSJA 20 11532 y 20-11546 de abril de 2020.

QUINTO: La presente providencia no cuenta con firma autógrafa, por necesidad del servicio y en atención a las medias sanitarias adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA 20 11517, PCSJA 20 11518, 11521 de marzo de 2020, PCSJA 20 11532 y 20-11546 de abril de 2020 y PCSJA20-11549 de mayo de 2020

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCÍA
JUEZ

BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCÍA
JUEZ